



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

EUMIR ZALDIVAR

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2603/2016**

En México, Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2603/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eumir Zaldivar, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0302000019316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

*De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

*En ese sentido, solicito se me proporcione:*

*El Catálogo General de puestos del Departamento y el tabulador que comprende al Distrito Federal, hoy Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, que corresponde a los sueldos o salarios uniformes y totales para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles.*

*...” (sic)*

**II.** El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio UT/08-00258/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*De acuerdo al artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se establecen las funciones de la misma, que a la letra dice:*



**Artículo 47.-** La Caja en cumplimiento de los programas aprobados tendrá las siguientes funciones:

I.- Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establece esta Ley;

II.- Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;

III.- Invertir los fondos y reservas de acuerdo con lo que disponga el Consejo Directivo;

IV.- Administrar su patrimonio;

V.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

VI.- Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas;

VII.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos necesarios para cumplir sus finalidades, y

VIII.- Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

Por lo que en este contexto, el objeto de la solicitud que se contesta no encuadra dentro de la información que deba tener la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En tal virtud, la solicitud en cuestión no recae dentro de la información generada, administrada o en posesión de esta Entidad como Sujeto Obligado, según lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 fracción XXV y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

**Artículo 6. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...



**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por....*

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*Cabe precisar que usted requiere información de los elementos y de acuerdo al **artículo 13 fracción V** del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del distrito Federal, estos son los miembros de la Policía Preventiva, H. cuerpo de Bomberos y Policía Bancaria e Industrial, todas ellas del Distrito Federal.*

*Es por lo anterior que con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:*

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

**Se le orienta** *al solicitante para que presente su solicitud de información pública ante la **Oficialía Mayor, Secretaria de Seguridad Pública, Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y la Policía Bancaria e Industrial**, por los medios señalados en el artículo 196 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que son verbal, presencial en la Unidad de Transparencia (UT), llamado al Centro de Atención Telefónica **TEL-INFODF** al número (55) **5636 4636**, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el INFODF, por correo electrónico oficial de la UT o a través del sistema electrónico INFOMEXDF en la siguiente link <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx> se proporcionan los datos con los que contamos de las Unidades de Transparencia.*

**Oficialía Mayor**



- **Titular** Jorge Silva Morales
  - **Cargo** Oficial Mayor
  - **Título Responsable** Mtro.
  - **Responsable UT** José Luis García Zárate
  - **Puesto Responsable** Director de Información Pública
  - **Calle** Plaza de la Constitución
  - **Número** 1
  - **Piso** Planta Baja
  - **Colonia** Centro
  - **Delegación** Cuauhtémoc
  - **Código Postal** 06068
  - **Teléfono UT** 5345 8000
  - **Extensión UT** 1 1599
  - **Email UT** 1 oip.om@cdmx.gob.mx
- Secretaría de Seguridad Pública**
- **Titular** Hiram Almeida Estrada
  - **Cargo** Secretario de Seguridad Pública
  - **Título Responsable** Lic.
  - **Responsable UT** Nayeli Hernández Gómez
  - **Puesto Responsable** Directora Ejecutiva de Transparencia
  - **Teléfono Responsable** 52425100
  - **Extensión Responsable** 1 7813



- **Calle** José María Izazaga
- **Número** 89
- **Piso** 10 Piso
- **Colonia** Centro
- **Delegación** Cuauhtémoc
- **Código Postal** 06068
- **Teléfono UT** 5716 7700
- **Extensión UT** 1 7801
- **Email UT 1** [nhernandez@ssp.df.gob.mx](mailto:nhernandez@ssp.df.gob.mx)
- **Email UT 2** [ofinpub00@ssp.df.gob.mx](mailto:ofinpub00@ssp.df.gob.mx)

**Heróico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**

- **Título** Primer Sup
- **Titular** Raúl Esquivel Carbajal
- **Cargo** Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal
- **Título Responsable** Lic.
- **Responsable UT** Martha Patricia García Castulo
- **Teléfono Responsable** 57414240
- **Extensión Responsable** 1 1104
- **Calle** San Antonio Abad
- **Número** 122
- **Piso** 6 Piso
- **Colonia** Tránsito



- **Delegación** Cuauhtémoc
- **Código Postal** 06820
- **Teléfono UT** 5741 4240
- **Extensión UT 1** 1104
- **Email UT 1** [mgarciaca@cdmx.gob.mx](mailto:mgarciaca@cdmx.gob.mx)

**Policía Bancaria e Industrial**

- **Título** Mtro.
- **Titular** José Joel Pichardo Nepomuceno
- **Cargo** Primer Superintendente de la Policía Bancaria e Industrial
- **Título Responsable** Ing.
- **Responsable UT** Jorge Zamora Vázquez
- **Puesto Responsable** Jefe de Departamento de Información pública
- **Calle** Poniente 128
- **Número** 177
- **Piso** Planta Baja
- **Colonia** Nueva Vallejo
- **Delegación** Gustavo A. Madero
- **Código Postal** 07750
- **Teléfono UT** 55877966
- **Extensión UT 1** 3013
- **Extensión UT 2** 3205
- **Email UT 1** [info.pbi@ssp.df.gob.mx](mailto:info.pbi@ssp.df.gob.mx)  
...” (sic)



III. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

*El artículo 15 de la Ley de la Caja señala que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, y que será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.*

*Bajo esta lógica, si el sueldo básico que la CAPREPOL debe tomar en consideración para la determinación y otorgamiento de las pensiones señaladas en su Ley, es el consignados en el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador, entonces como es posible que no tenga dicho catálogo y tampoco el tabulador.*

*Es evidente que el Organismo se niega a entregar información que necesariamente debe poseer para el ejercicio de sus funciones, en este caso para el otorgamiento de pensiones como es el caso de la pensión por jubilación para la cual se debe otorgar conforme al 100% del sueldo básico.*

*Este H. Instituto no debe permitir a este Organismo realizar una "orientación" respecto de información que por simple lógica según lo establecido por su Ley debe poseer, razón por la que se presenta este recurso.*

*...” (sic)*

IV. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/09-00308/2016 de la misma fecha, por medio del cual la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal manifestó lo siguiente:

- Los agravios hechos valer por el recurrente eran infundados.
- Emitió y notificó una respuesta complementaria en atención a los agravios hechos valer por el recurrente.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó, diversas a las que ya se encontraban en el expediente en que se actúa, varias capturas de pantalla correspondientes a diferentes pasos de la solicitud de información del sistema electrónico “INFOMEX”, así como la impresión de dos correos electrónicos del veinte y veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, enviados de la cuenta de la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a la diversa señalada por el recurrente como medio para recibir notificaciones durante el recurso de revisión.





Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio UT/09-00305/2016 del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*En alcance al Oficio UT/08-00258/2016 y como respuesta complementaria a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico INFOMEXDF con folio 0302000019316, en la que solicitó:*

...

*Como se mencionó en el oficio que antecede al presente, de acuerdo al artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no se tienen atribuciones para detentar la información solicitada, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 primer párrafo y 208 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información existe si se refiere a las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado y en el caso que nos ocupa, no existe normatividad alguna que señala que la información requerida deba estar en este Sujeto Obligado.*

*Fin de que cuente con más elementos, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de CAPREPOL, este Sujeto Obligado es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y únicamente se encarga de **administrar y otorgar** las prestaciones y servicios establecido en esta.*

*Por lo anterior, es de señalar que son las **Corporaciones las que realizan la retención de las aportaciones**, las cuales envían a la CAPREPOL **a efecto de que sean la base para el otorgamiento de la pensión.***

*A efecto de fundar la respuesta se sugiere señalar el siguiente articulado de la Ley de la CAPREPOL*

**ARTICULO 5.** *El Departamento está obligado a registrar en la Caja a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja. En enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Preventiva del Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes. Asimismo, podrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:*

*I. Las altas y bajas de los elementos;*

*II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;*



III. La iniciación de los descuentos, así como su terminación y, en su caso, los motivos y justificaciones por lo que se haya suspendido el descuento informando en forma inmediata a la Caja sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y

IV. Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta ley les concede. Esto último dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el propio elemento cause alta en la Policía Preventiva del Distrito Federal."

**ARTICULO 12.** El Departamento está obligado a proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite de los elementos en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquellos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio Departamento, para los fines de aplicación de esta Ley sus reglamentos."

**ARTICULO 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

**ARTICULO 17.** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos;

I. El 7% para cubrir las prestaciones y para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

**ARTICULO 18.** El Departamento está obligado a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II. Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.



Para los efectos de esta fracción se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

Como se observa, es la Corporación la que envía de manera global a la CAPREPOL los descuentos realizados a los elementos por concepto de aportaciones.

Así mismo como bien lo señala el Artículo 15 de nuestra Ley, **el Catálogo General de puestos lo emite el Departamento**, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 fracción I de la Ley de la Caja se entiende por Departamento: al Departamento del Distrito Federal, motivo por el cual esta Entidad no es competente para entregar la información, en su caso se tendría que presentar la solicitud ante la Corporación a la que pertenece, ya que esta es su patrón y es la obligada a realizar las retenciones correspondientes, teniendo normativamente la obligación este Ente únicamente de otorgar pensiones a los ex elementos que cumplan con lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Por otro lado la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados para trabajar el trienio (calculado elaborado de sueldo básico de los últimos 3 años) y determinar el monto de la pensión que corresponda, requiere de los recibos de pago, **en los cuales se indica** el monto de las aportaciones y **el salario base, mismo que determina la Corporación.**

Es preciso señalar que en el Capítulo II, Artículo 27 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **corresponden al Titular de la Oficialía Mayor:**

"X. **Definir**, actualizar, modificar y, en su caso, aprobar las estructuras ocupacionales, **los catálogos de puestos, los tabuladores para el pago de los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México**, y los procedimientos de aplicación de remuneración, incentivos y estímulos..."

Por lo que hace a las funciones de la Oficialía Mayor, se encuentran establecidas en el artículo 33 en el que se resalta la fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece el autorizar los tabuladores para el pago de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal centralizada y desconcentrada.

En el caso que nos ocupa y como lo refiere su solicitud de inicio es "**...para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles...**" (sic), se reitera que de acuerdo al artículo 3 fracción V del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **estos son los miembros de la Policía Preventiva, H. Cuerpo de Bomberos y Policía Bancaria e Industrial, todas ellas del Distrito Federal.**



En este tenor y en atención a los Criterios del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitidos en la Trigésima Segunda sesión Ordinaria, celebrada el 7 de septiembre de 2016, en apego al artículo 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le informa que **se remito el 20 de los presentes, su solicitud vía correo electrónico oficial a los siguientes entes:**

**Oficialía Mayor**

- **Titular** Jorge Silva Morales
- **Cargo** Oficial Mayor
- **Título Responsable** Mtro.
- **Responsable UT** José Luis García Zárate
- **Puesto Responsable** Director de Información Pública
- **Calle** Plaza de la Constitución
- **Número** 1
- **Piso** Planta Baja
- **Colonia** Centro
- **Delegación** Cuauhtémoc
- **Código Postal** 06068
- **Teléfono UT** 5345 8000
- **Extensión UT** 1 1599
- **Email UT** 1 oip.om@cdmx.gob.mx

**Secretaría de Seguridad Pública**

- **Titular** Hiram Almeida Estrada
- **Cargo** Secretario de Seguridad Pública



- **Título Responsable** Lic.
- **Responsable UT** *Nayeli Hernández Gómez*
- **Puesto Responsable** *Directora Ejecutiva de Transparencia*
- **Teléfono Responsable** 52425100
- **Extensión Responsable** 1 7813
- **Calle** *José María Izazaga*
- **Número** 89
- **Piso** 10 Piso
- **Colonia** *Centro*
- **Delegación** *Cuauhtémoc*
- **Código Postal** 06068
- **Teléfono UT** 5716 7700
- **Extensión UT** 1 7801
- **Email UT 1** [nhernandez@ssp.df.gob.mx](mailto:nhernandez@ssp.df.gob.mx)
- **Email UT 2** [ofinpub00@ssp.df.gob.mx](mailto:ofinpub00@ssp.df.gob.mx)

**Heróico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**

- **Título** *Primer Sup*
- **Titular** *Raúl Esquivel Carbajal*
- **Cargo** *Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal*
- **Título Responsable** Lic.
- **Responsable UT** *Martha Patricia García Castulo*
- **Teléfono Responsable** 57414240



- **Extensión Responsable 1 1104**
- **Calle San Antonio Abad**
- **Número 122**
- **Piso 6 Piso**
- **Colonia Tránsito**
- **Delegación Cuauhtémoc**
- **Código Postal 06820**
- **Teléfono UT 5741 4240**
- **Extensión UT 1 1104**
- **Email UT 1 [mgarciaca@cdmx.gob.mx](mailto:mgarciaca@cdmx.gob.mx)**

**Policía Bancaria e Industrial**

- **Título Mtro.**
- **Titular José Joel Pichardo Nepomuceno**
- **Cargo Primer Superintendente de la Policía Bancaria e Industrial**
- **Título Responsable Ing.**
- **Responsable UT Jorge Zamora Vázquez**
- **Puesto Responsable Jefe de Departamento de Información pública**
- **Calle Poniente 128**
- **Número 177**
- **Piso Planta Baja**
- **Colonia Nueva Vallejo**
- **Delegación Gustavo A. Madero**



- **Código Postal** 07750
- **Teléfono UT** 55877966
- **Extensión UT 1** 3013
- **Extensión UT 2** 3205
- **Email UT 1** [info.pbi@ssp.df.gob.mx](mailto:info.pbi@ssp.df.gob.mx)

*Lo anterior con el fin de que se ponga en contacto con las Unidades de Transparencia de dichos sujetos obligados para dar seguimiento a su requerimiento. ...” (sic)*

**VI.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre de periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado al recurrente para desahogar la vista concedida con la respuesta complementaria, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



VII. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo





Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249 de la la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;**

...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo en sus términos los requerimientos del particular y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, este Órgano Colegiado considera necesario hacer referencia a la solicitud de información, a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y al agravio hecho valer por el recurrente.

En ese sentido, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprendió que el particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“...

*De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

*En ese sentido, solicito se me proporcione:*

*El Catálogo General de puestos del Departamento y el tabulador que comprende al Distrito Federal, hoy Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, que corresponde a los sueldos o salarios uniformes y totales para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles.*

*...” (sic)*

Por su parte, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que el recurrente manifestó lo siguiente:



“ ...

*El artículo 15 de la Ley de la Caja señala que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, y que será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.*

*Bajo esta lógica, si el sueldo básico que la CAPREPOL debe tomar en consideración para la determinación y otorgamiento de las pensiones señaladas en su Ley, es el consignados en el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador, entonces como es posible que no tenga dicho catálogo y tampoco el tabulador.*

*Es evidente que el Organismo se niega a entregar información que necesariamente debe poseer para el ejercicio de sus funciones, en este caso para el otorgamiento de pensiones como es el caso de la pensión por jubilación para la cual se debe otorgar conforme al 100% del sueldo básico.*

*Este H. Instituto no debe permitir a este Organismo realizar una "orientación" respecto de información que por simple lógica según lo establecido por su Ley debe poseer, razón por la que se presenta este recurso.*

*...” (sic)*

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P. XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, las cuales señalan:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por lo anterior, es innegable que **para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió conceder al recurrente el acceso al** “... Catálogo General de puestos del Departamento y el tabulador que comprende al Distrito Federal, hoy Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, que corresponde a los sueldos o salarios uniformes y totales para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles...”.

En ese sentido, resulta necesario analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus</p>	<p>“... El artículo 15 de la Ley de la Caja señala que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos</p>	<p>“... En alcance al Oficio UT/08-00258/2016 y como respuesta complementaria a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico INFOMEXDF con folio <b>0302000019316</b>, en la que solicitó: ... Como se mencionó en el oficio que antecede al presente, de acuerdo al artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del</p>



<p>diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.</p> <p>En ese sentido, solicito se me proporcione:</p> <p>El Catálogo General de puestos del Departamento y el tabulador que comprende al Distrito Federal, hoy Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, que corresponde a los sueldos o salarios uniformes y totales para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles. ...” (sic)</p>	<p>de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, y que será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.</p> <p>Bajo esta lógica, si el sueldo básico que la CAPREPOL debe tomar en consideración para la determinación y otorgamiento de las pensiones señaladas en su Ley, es el consignados en el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador, entonces como es</p>	<p>Distrito Federal, no se tienen atribuciones para detentar la información solicitada, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 primer párrafo y 208 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información existe si se refiere a las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado y en el caso que nos ocupa, no existe normatividad alguna que señala que la información requerida deba estar en este Sujeto Obligado.</p> <p>Fin de que cuente con más elementos, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de CAPREPOL, este Sujeto Obligado es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y únicamente se encarga de <b>administrar y otorgar</b> las prestaciones y servicios establecido en esta.</p> <p>Por lo anterior, es de señalar que son las <b><u>Corporaciones las que realizan la retención de las aportaciones, las cuales envían a la CAPREPOL a efecto de que sean la base para el otorgamiento de la pensión.</u></b></p> <p>A efecto de fundar la respuesta se sugiere señalar el siguiente articulado de la Ley de la CAPREPOL</p> <p><b>"ARTICULO 5°-</b> El Departamento está obligado a registrar en la Caja a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja. En enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Preventiva del</p>
---	--	---



	<p>posible que no tenga dicho catálogo y tampoco el tabulador. Es evidente que el Organismo se niega a entregar información que necesariamente debe poseer para el ejercicio de sus funciones, en este caso para el otorgamiento de pensiones como es el caso de la pensión por jubilación para la cual se debe otorgar conforme al 100% del sueldo básico.</p> <p>Este H. Instituto no debe permitir a este Organismo realizar una "orientación" respecto de información que por simple lógica según lo establecido por su Ley debe poseer, razón por la que se presenta este recurso. ...” (sic)</p>	<p>Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes. Asimismo, podrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:</p> <p>I. Las altas y bajas de los elementos;</p> <p>II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;</p> <p>III. La iniciación de los descuentos, así como su terminación y, en su caso, los motivos y justificaciones por lo que se haya suspendido el descuento informando en forma inmediata a la Caja sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y</p> <p>IV. Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta ley les concede. Esto último dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el propio elemento cause alta en la Policía Preventiva del Distrito Federal."</p> <p><b>"ARTICULO 12.-</b> El Departamento está obligado a proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite de los elementos en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquellos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio Departamento, para los fines de aplicación de esta Ley sus reglamentos."</p> <p><b>"ARTICULO 16.-</b> Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis</p>
--	--	--



	<p>y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."</p> <p><b>"ARTICULO 17.-</b> El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos;</p> <p>I. El 7% para cubrir las prestaciones y para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y</p> <p>II. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."</p> <p><b>"ARTICULO 18.-</b> El Departamento está obligado a:</p> <p>I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;</p> <p>II. Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;</p> <p>III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y</p> <p>IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.</p>
--	---





	<p><i>Para los efectos de esta fracción se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."</i></p> <p><i>Como se observa, es la Corporación la que envía de manera global a la CAPREPOL los descuentos realizados a los elementos por concepto de aportaciones.</i></p> <p><i>Así mismo como bien lo señala el Artículo 15 de nuestra Ley, <b><u>el Catálogo General de puestos lo emite el Departamento</u></b>, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 fracción I de la Ley de la Caja se entiende por Departamento: al Departamento del Distrito Federal, motivo por el cual esta Entidad no es competente para entregar la información, en su caso se tendría que presentar la solicitud ante la Corporación a la que pertenece, ya que esta es su patrón y es la obligada a realizar las retenciones correspondientes, teniendo normativamente la obligación este Ente únicamente de otorgar pensiones a los ex elementos que cumplan con lo establecido en esta Ley y su reglamento.</i></p> <p><i>Por otro lado la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados para trabajar el trienio (calculado elaborado de sueldo básico de los últimos 3 años) y determinar el monto de la pensión que corresponda, requiere de los recibos de pago, <b><u>en los cuales se indica</u></b> el monto de las aportaciones y <b><u>el salario base, mismo que determina la Corporación.</u></b></i></p> <p><i>Es preciso señalar que en el Capítulo II,</i></p>
--	---



	<p>Artículo 27 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, <b><u>corresponden al Titular de la Oficialía Mayor:</u></b></p> <p>"X. <b><u>Definir</u></b>, actualizar, modificar y, en su caso, aprobar las estructuras ocupacionales, <b><u>los catálogos de puestos, los tabuladores para el pago de los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México</u></b>, y los procedimientos de aplicación de remuneración, incentivos y estímulos..."</p> <p>Por lo que hace a las funciones de la Oficialía Mayor, se encuentran establecidas en el artículo 33 en el que se resalta la fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece el autorizar los tabuladores para el pago de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal centralizada y desconcentrada.</p> <p>En el caso que nos ocupa y como lo refiere su solicitud de inicio es "<b><u>...para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles...</u></b>" (sic), se reitera que de acuerdo al artículo 3 fracción V del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, <b><u>estos son los miembros de la Policía Preventiva, H. Cuerpo de Bomberos y Policía Bancaria e Industrial, todas ellas del Distrito Federal.</u></b></p> <p>En este tenor y en atención a los Criterios del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales</p>
--	--



		<p>y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitidos en la Trigésima Segunda sesión Ordinaria, celebrada el 7 de septiembre de 2016, en apego al artículo 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le informa que <b><u>se remito el 20 de los presentes, su solicitud vía correo electrónico oficial a los siguientes entes:</u></b></p> <p><b>Oficialía Mayor</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Titular</b> Jorge Silva Morales</li> <li>➤ <b>Cargo</b> Oficial Mayor</li> <li>➤ <b>Título Responsable</b> Mtro.</li> <li>➤ <b>Responsable UT</b> José Luis García Zárate</li> <li>➤ <b>Puesto Responsable</b> Director de Información Pública</li> <li>➤ <b>Calle</b> Plaza de la Constitución</li> <li>➤ <b>Número</b> 1</li> <li>➤ <b>Piso</b> Planta Baja</li> <li>➤ <b>Colonia</b> Centro</li> <li>➤ <b>Delegación</b> Cuauhtémoc</li> <li>➤ <b>Código Postal</b> 06068</li> <li>➤ <b>Teléfono UT</b> 5345 8000</li> <li>➤ <b>Extensión UT</b> 1 1599</li> <li>➤ <b>Email</b> <b>UT</b> <b>1</b></li> </ul>
--	--	--



		<p><i>oip.om@cdmx.gob.mx</i></p> <p><b>Secretaría de Seguridad Pública</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Titular</b> <i>Hiram Almeida Estrada</i></li> <li>➤ <b>Cargo</b> <i>Secretario de Seguridad Pública</i></li> <li>➤ <b>Título Responsable</b> <i>Lic.</i></li> <li>➤ <b>Responsable</b> <b>UT</b> <i>Nayeli Hernández Gómez</i></li> <li>➤ <b>Puesto Responsable</b> <i>Directora Ejecutiva de Transparencia</i></li> <li>➤ <b>Teléfono</b> <b>Responsable</b> <i>52425100</i></li> <li>➤ <b>Extensión Responsable</b> <i>1 7813</i></li> <li>➤ <b>Calle</b> <i>José María Izazaga</i></li> <li>➤ <b>Número</b> <i>89</i></li> <li>➤ <b>Piso</b> <i>10 Piso</i></li> <li>➤ <b>Colonia</b> <i>Centro</i></li> <li>➤ <b>Delegación</b> <i>Cuauhtémoc</i></li> <li>➤ <b>Código Postal</b> <i>06068</i></li> <li>➤ <b>Teléfono UT</b> <i>5716 7700</i></li> <li>➤ <b>Extensión UT</b> <i>1 7801</i></li> <li>➤ <b>Email</b> <b>UT</b> <b>1</b> <a href="mailto:nhernandez@ssp.df.gob.mx">nhernandez@ssp.df.gob.mx</a></li> <li>➤ <b>Email</b> <b>UT</b> <b>2</b> <a href="mailto:ofinfpub00@ssp.df.gob.mx">ofinfpub00@ssp.df.gob.mx</a></li> </ul>
--	--	--



		<p><b>Heróico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Título Primer Sup</b></li> <li>➤ <b>Titular Raúl Esquivel Carbajal</b></li> <li>➤ <b>Cargo Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal</b></li> <li>➤ <b>Título Responsable Lic.</b></li> <li>➤ <b>Responsable UT Martha Patricia García Castulo</b></li> <li>➤ <b>Teléfono Responsable 57414240</b></li> <li>➤ <b>Extensión Responsable 1 1104</b></li> <li>➤ <b>Calle San Antonio Abad</b></li> <li>➤ <b>Número 122</b></li> <li>➤ <b>Piso 6 Piso</b></li> <li>➤ <b>Colonia Tránsito</b></li> <li>➤ <b>Delegación Cuauhtémoc</b></li> <li>➤ <b>Código Postal 06820</b></li> <li>➤ <b>Teléfono UT 5741 4240</b></li> <li>➤ <b>Extensión UT 1 1104</b></li> <li>➤ <b>Email UT 1 <a href="mailto:mgarciaca@cdmx.gob.mx">mgarciaca@cdmx.gob.mx</a></b></li> </ul> <p><b>Policía Bancaria e Industrial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Título Mtro.</b></li> </ul>
--	--	--



		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Titular</b> José Joel Pichardo Nepomuceno</li> <li>➤ <b>Cargo</b> Primer Superintendente de la Policía Bancaria e Industrial</li> <li>➤ <b>Título Responsable</b> Ing.</li> <li>➤ <b>Responsable UT</b> Jorge Zamora Vázquez</li> <li>➤ <b>Puesto Responsable</b> Jefe de Departamento de Información pública</li> <li>➤ <b>Calle</b> Poniente 128</li> <li>➤ <b>Número</b> 177</li> <li>➤ <b>Piso</b> Planta Baja</li> <li>➤ <b>Colonia</b> Nueva Vallejo</li> <li>➤ <b>Delegación</b> Gustavo A. Madero</li> <li>➤ <b>Código Postal</b> 07750</li> <li>➤ <b>Teléfono UT</b> 55877966</li> <li>➤ <b>Extensión UT 1</b> 3013</li> <li>➤ <b>Extensión UT 2</b> 3205</li> <li>➤ <b>Email</b> UT 1 <a href="mailto:info.pbi@ssp.df.gob.mx">info.pbi@ssp.df.gob.mx</a></li> </ul> <p>Lo anterior con el fin de que se ponga en contacto con las Unidades de Transparencia de dichos sujetos obligados para dar seguimiento a su requerimiento. ...” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse



de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio UT/09-00305/2016 del veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y LA Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, transcritas anteriormente.

En ese sentido, realizado el análisis comparativo entre la solicitud de información del ahora recurrente, los agravios formulados por éste y la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada le informó el por qué no podía atender satisfactoriamente la solicitud, señalando lo siguiente:

*“... de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de CAPREPOL, este Sujeto Obligado es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y únicamente se encarga de **administrar y otorgar** las prestaciones y servicios establecido en esta.*

*Por lo anterior, es de señalar que son las **Corporaciones las que realizan la retención de las aportaciones**, las cuales envían a la CAPREPOL **a efecto de que sean la base para el otorgamiento de la pensión.***

*A efecto de fundar la respuesta se sugiere señalar el siguiente articulado de la Ley de la CAPREPOL*

**ARTICULO 5-** *El Departamento está obligado a registrar en la Caja a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja. En enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Preventiva del Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes. Asimismo, podrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:*

*I. Las altas y bajas de los elementos;*



*II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;*

*III. La iniciación de los descuentos, así como su terminación y, en su caso, los motivos y justificaciones por lo que se haya suspendido el descuento informando en forma inmediata a la Caja sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y*

*IV. Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta ley les concede. Esto último dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el propio elemento cause alta en la Policía Preventiva del Distrito Federal."*

**"ARTICULO 12.-** *El Departamento está obligado a proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite de los elementos en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquellos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio Departamento, para los fines de aplicación de esta Ley sus reglamentos."*

**ARTICULO 16.** *Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."*

**ARTICULO 17.** *El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos;*

*I. El 7% para cubrir las prestaciones y para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y*

*II. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."*

**ARTICULO 18.** *El Departamento está obligado a:*

*I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;*

*II. Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;*

*III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y*

*IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así*





como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.

Para los efectos de esta fracción se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

Como se observa, es la Corporación la que envía de manera global a la CAPREPOL los descuentos realizados a los elementos por concepto de aportaciones.

Así mismo como bien lo señala el Artículo 15 de nuestra Ley, **el Catálogo General de puestos lo emite el Departamento**, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 fracción I de la Ley de la Caja se entiende por Departamento: al Departamento del Distrito Federal, motivo por el cual esta Entidad no es competente para entregar la información, en su caso se tendría que presentar la solicitud ante la Corporación a la que pertenece, ya que esta es su patrón y es la obligada a realizar las retenciones correspondientes, teniendo normativamente la obligación este Ente únicamente de otorgar pensiones a los ex elementos que cumplan con lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Por otro lado la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados para trabajar el trienio (calculado elaborado de sueldo básico de los últimos 3 años) y determinar el monto de la pensión que corresponda, requiere de los recibos de pago, **en los cuales se indica** el monto de las aportaciones y **el salario base, mismo que determina la Corporación.**

Es preciso señalar que en el Capítulo II, Artículo 27 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **corresponden al Titular de la Oficialía Mayor:**

"X. **Definir**, actualizar, modificar y, en su caso, aprobar las estructuras ocupacionales, **los catálogos de puestos, los tabuladores para el pago de los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México**, y los procedimientos de aplicación de remuneración, incentivos y estímulos..."

Por lo que hace a las funciones de la Oficialía Mayor, se encuentran establecidas en el artículo 33 en el que se resalta la fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece el autorizar los tabuladores para el pago de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal centralizada y desconcentrada.

En el caso que nos ocupa y como lo refiere su solicitud de inicio es "**...para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles...**" (sic), se reitera que de acuerdo al artículo 3 fracción V del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **estos son los miembros de la Policía**



**Preventiva, H. Cuerpo de Bomberos y Policía Bancaria e Industrial, todas ellas del Distrito Federal.**

...” (sic)

En ese sentido, y toda vez que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal no es quien determina la base para el otorgamiento de las pensiones ni es quien emite el “... *Catálogo General de puestos del Departamento y el tabulador que comprende al Distrito Federal, hoy Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, que corresponde a los sueldos o salarios uniformes y totales para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles...*”, con la respuesta complementaria se garantiza el efectivo derecho de acceso a la información pública del particular, pues se debe recordar que el mismo **no sólo se garantiza mediante la entrega de lo requerido, sino también a través de respuestas debidamente fundadas y motivadas en las que se justifique la imposibilidad de los sujetos obligados para atender las mismas**, como en el presente asunto acontece, **cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o**



**causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Marzo de 1996*

**Tesis:** VI.2o. J/43

*Página: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que con el objeto de garantizar aun más el debido acceso a la información pública del particular, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal **también remitió vía correo electrónico oficial, la solicitud de información** a los sujetos obligados que de conformidad con sus



atribuciones estaban en posibilidad de atender la misma, siendo evidente para este Instituto que la respuesta complementaria se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.** *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una*



*conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual notificó al recurrente la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información y el agravio formulado en el recurso de revisión, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

**Tesis Aislada**

Materia(s): laboral

**PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.** Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En ese sentido, si se considera que con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió de manera debidamente fundada y motivada la solicitud de información del particular, resulta inobjetable que en el presente caso las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal*

*Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.*

*Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño*



*Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**